



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dos (02) agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 40 03 005 2022 00247 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por MAYRON ENRIQUE DE LA HOZ VASQUEZ contra PARTES Y REPUESTOS YUNATS Derechos fundamentales: Petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada PARTES Y RESPUESTOS YUNATS, contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el día 19 de abril de 2022, presentó ante Partes y Repuestos Yunats, petición de reclamo sobre el embargo de su salario.
2. Que, ese mismo día de manera presencial intentó radicar su solicitud, pero no fue posible, puesto que los encargados de recibirla se encontraban de viaje.
3. En vista de lo anterior, el accionante indica que, pidió amablemente el favor de que se enviara su petición vía correo electrónico, y que pasados quince (15) hábiles no recibió respuesta por parte de ellos.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Que, con el fin de garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición, se ORDENE a la entidad accionada PARTES Y REPUESTOS YUNATS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la petición elevada el día 19 de abril de la presente anualidad.

Que, en subsidio de lo anterior, solicita respetuosamente ORDENAR todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, mediante sentencia de ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo constitucional, al considerar que, vencido el término para dar respuesta al derecho de petición, esto es, el 02 de junio de 2022, la entidad accionada PARTES Y REPUESTOS YUNATS, faltó a su deber de entregar una respuesta de fondo y tampoco atendió al requerimiento realizado por parte del Despacho, de informar los motivos que ha tenido para proceder como lo está haciendo, sin que se pronunciara al respecto, situación que habilita al estrado a dar aplicación a la presunción de veracidad de la que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, ordenó a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, si no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo la solicitud presentada el 19 de abril de 2022 al accionante, y notifique la respuesta a la dirección de correo electrónico o físicas suministrada para tal fin.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionada PARTES Y REPUESTOS YUNATS, impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

“Que no tuvimos conocimiento de dicho derecho de petición impetrado ante la empresa PARTES Y REPUESTOS YUNATS el día 19 de abril de 2022, como lo menciona el accionante en el acápite de esta tutela, ya que el correo al que se dirigió dicha petición no era el indicado, es decir el perteneciente a la empresa accionada. motivo por el cual solo pudimos tener conocimiento de lo petitionado por el accionante, hasta la notificación de la presente tutela, a lo cual procedimos a garantizar el derecho que consagra nuestra carta magna en su artículo 23, dándole de manera inmediata y oportuna la respectiva respuesta al accionante, mediante correo certificado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, teniendo como ID del mensaje 346063, se le notifica al correo proporcionado por el señor MAYRON DE LA HOZ mayrondelahozevazque22@hotmail.com el día 06 de junio del 2022”.

Que, teniendo en cuenta lo solicitado por el accionante, el señor MAYRON ENRIQUE DE LA HOZ VASQUEZ en su petición y acción de tutela, consideran que lo solicitado es un HECHO SUPERADO, por cuanto los salarios pretendidos por el accionante, ya le fueron cancelados en día 16 de mayo de 2022, donde recibió la

suma de dos millones setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$2.074.344), lo que corresponde a los meses de marzo, abril, y la primera quincena del mes de mayo. Quedando como constancia firma y huella del recibido por parte del accionante.

En virtud de lo anterior y lo referente al derecho fundamental de petición, es claro que para que se configure el hecho superado, la entidad receptora de la petición en este caso REPUESTOS Y PARTES YUNATS, debió realizar la conducta o lo solicitado por el accionante, como efectivamente se realizó en el caso en comento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer, si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en la respuesta brindada por PARTES Y RESPUESTOS YUNATS a la petición elevada por el accionante MAYRON ENRIQUE DE LA HOZ VASQUEZ?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una

orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.

Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013¹ se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

En esa misma oportunidad, ese Alto Tribunal Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

“La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que

¹ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.³

No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992⁴ en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁵, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁶. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.⁸

Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de

³ Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁵ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

⁸ Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁹; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.¹⁰

CASO CONCRETO

El accionante MAYRON ENRIQUE DE LA HOZ VASQUEZ considera vulnerado su derecho de petición por PARTES Y REPUESTOS YUNATS, toda vez que, el 19 de abril de la presente anualidad, elevó derecho de petición solicitando se le informara el motivo por el cual no se le ha realizado el pago de su salario, y que a la fecha de presentación del amparo constitucional no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, decidió conceder el amparo constitucional del accionante, al considerar que, vencido el término para dar respuesta al derecho de petición en el curso de la acción, esto es, el 02 de junio de 2022, la entidad accionada PARTES Y RESPUESTOS YUNATS, faltó a su deber de entregar una respuesta de fondo y tampoco atendió al requerimiento realizado por parte del Despacho, de informar los motivos que ha tenido para proceder como lo está haciendo, sin que se pronunciara al respecto, situación que habilita al estrado a dar aplicación a la presunción de veracidad de la que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo que ordenó a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición en la dirección física o electrónica suministrada para el efecto.

La entidad accionada PARTES Y REPUESTOS YUNATS, impugna la anterior decisión, bajo el argumento que no tuvieron conocimiento del derecho de petición elevado por el accionante ante la empresa el 19 de abril de 2022, ya que el correo al que se dirigió dicha petición no era el indicado, es decir, el perteneciente a la entidad accionada, motivo por el cual solo pudieron tener conocimiento de lo peticionado hasta la notificación de la tutela, por lo cual procedieron de manera inmediata y oportuna brindando la respectiva respuesta al accionante, y la misma fue enviada mediante correo certificado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, tendiendo como ID del mensaje 346063, se notifica al correo proporcionado por el accionante mayrondelahozvasque22@hotmail.com el día 06 de junio de 2022.

Así mismo manifiestan que lo pretendido en el derecho de petición se cumplió pues se dio efectuó el pago de los salarios

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

solicitados por el accionante, configurándose hecho superado en la acción constitucional.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que fueron allegadas al expediente por parte del accionante MAYRON ENRIQUE DE LA HOZ VASQUEZ y la entidad accionada PARTES Y REPUESTOS YUNATS, se puede observar la respuesta al derecho de petición emitida por la entidad accionada PARTES Y REPUESTOS YUNATS con fecha de 06 de junio de 2022 con el correspondiente comprobante de envío a través de correo certificado.

La respuesta emitida por PARTES Y REPUESTOS YUNATS, con fecha del 06 de junio de 2022, es una respuesta que cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia, (i) es una respuesta clara, puesto que es contentiva de argumentos de fácil comprensión, (ii) es precisa, toda vez que la respuesta atiende a lo pedido por el accionante, (iii) es pertinente y no incurre en fórmulas evasivas o elusivas (iv) es una respuesta congruente dado que abarca con el objeto de estudio de la petición, el cual correspondía en que se le informara al accionante el motivo por el cual no se ha realizado el pago de la quincena de su salario.

Sin embargo, avizora el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada PARTES Y REPUESTOS YUNATS, fue enviada al correo electrónico mayrondelahoqvazque22@gmail.com, pero se avizora de la constancia de entrega que "2NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO", por lo que aún no ha sido puesta en conocimiento la respuesta a la petición.

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	346063
Emisor	abogadosasesoresjj@hotmail.com
Destinatario	mayrondelahoqvazque22@gmail.com - MAYRON DE LA HOZ
Asunto	CONTESTA DE DERECHO DE PETICION NOTIFICADO CON TRASLADO DE TUTELA
Fecha Envío	2022-06-06 09:39
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/06 09:41:42	Tiempo de firmado: Jun 6 14:41:42 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Jun 6 09:41:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[24362]:

Por lo aquí expuesto, se concluye que persiste la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada PARTES Y REPUESTOS YUNATS, al derecho invocado por el accionante, por cuanto en la constancia que fue aportada se puede evidenciar que no fue posible la entrega al destinatario, ahora bien, la petición fue enviada a través de la dirección de correo electrónico lddazaluque@unicesar.edu.co dirección alterna de notificación. Lo anterior permite inferir que el

accionante no ha podido entender el motivo por el cual la entidad accionada a la fecha de presentación del amparo constitucional no había cancelado las quincenas correspondientes.

Se concluye entonces, que no se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, hasta tanto la entidad accionada ponga en conocimiento la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 19 de abril de 2022. Se reitera que, la respuesta que manifiesta PARTES Y REPUESTOS YUNATS, es una respuesta clara, de fondo y congruente.

En ese orden se procede a modificar la sentencia adiada el 08 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, en el sentido de ordenar a la entidad accionada PARTES Y REPUESTOS YUNATS, que ponga en conocimiento la respuesta emitida el 06 de junio de 2022 al correo electrónico que fue suministrado por el accionante al momento de realizar la petición lddazaluque@unicesar.edu.co o al correo proporcionado en la acción de tutela mayrondelahozvasque22@gmail.com

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia de la República por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia adiada el 08 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, en consecuencia, ordenar a PARTES Y REPUESTOS YUNATS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento la respuesta de fecha 06 de junio de 2022, al correo electrónico lddazaluque@unicesar.edu.co mayrondelahozvasque22@gmail.com que fue suministrado por el accionante MAYRON ENRIQUE DE LA HOZ VASQUEZ en la petición por él elevada el 19 de abril de 2022, en mérito a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b4cf765fc4173cfa8ac4507998404e0bbd8329d714f58131927da0723bd396**

Documento generado en 02/08/2022 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>